

CG-0056-ABRIL-2015
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CG-REV-003/2015

ACTOR: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LORETO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ACTO IMPUGNADO: LA NEGATIVA DE
REGISTRO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR
EL PARTIDO HUMANISTA PARA LA ELECCIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LORETO.

PONENTE: LIC. MALKA MEZA ARCE,
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
SUR

La Paz, Baja California Sur, a 22 de abril de 2015

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Revisión registrado con el número de expediente CG-REV-003/2015 promovido por los CC. Jesús Montoya Turrillas y Fernando Esparza Medina, Coordinador Ejecutivo Estatal y Representante del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, respectivamente; personalidad que tienen debidamente acreditada para promover el medio de impugnación en estudio, en contra de la negativa de registro de la planilla presentada por el Partido Humanista para la elección del ayuntamiento de Loreto, constante en acta circunstanciada de fecha 1 de abril de 2015 a las 23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.- De lo antes mencionado en el recurso interpuesto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Emisión del acto impugnado. El 01 de abril de 2015 el Consejo Municipal Electoral de Loreto negó el registro de la planilla del Ayuntamiento presentada por el Partido Político

IEEY
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Humanista con el fin de participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015, levantando acta circunstanciada de dicho acontecimiento.

II.- Interposición del medio de impugnación. El día 07 de abril del año en curso a las 23:10 horas (veintitrés horas con diez minutos), los CC. Jesús Montoya Turrillas y Fernando Esparza Medina, en sus caracteres de Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista y Representante de dicho Instituto Político ante este Consejo General respectivamente, interpusieron Recurso de Revisión en contra del acto señalado en el punto que precede.

III.- Constancia de publicidad y retiro de la misma. El día 07 de abril de 2015 a las 23:55 horas (veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos), en cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, se fijó en los estrados del Consejo Municipal Electoral de Loreto la cédula de publicidad por medio de la cual se hizo del conocimiento público la interposición del medio de impugnación que motiva la presente resolución.

Siguiendo con el procedimiento establecido en el numeral de la ley procesal de la materia antes mencionado, a las 00:09 horas (cero horas con nueve minutos) del día 10 (diez) de los corrientes, se retiró de los estrados del Consejo Municipal en cita, la constancia de publicidad mencionada en el párrafo que antecede, fijándose en ese mismo acto la constancia de retiro de cédula de publicidad, así como la constancia de guardia correspondiente al vencimiento del término para la presentación de escritos de tercero interesado.

IV.- Tercero Interesado. Dentro del periodo de publicidad a que hace referencia el *supra* mencionado artículo 43, no se presentó escrito de tercero interesado.

V.- Informe circunstanciado. El día 10 del presente mes y año, el Secretario General del Consejo Municipal de Loreto, Profr. Rodrigo Montor Moreno, remitió mediante oficio CMELORETO/035/2015 el medio de impugnación que motiva la presente resolución, la documentación que consideró necesaria y el informe circunstanciado correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral a las 22:00 horas (veintidós horas con cero minutos) del día 10 (diez) de abril de la presente anualidad.

VI.- Recepción y turno. El día 13 de abril de 2015, la Presidencia de este Instituto remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente del recurso de revisión promovido por el C. Jesús Montoya Turrillas, Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista y el C. Fernando Esparza Medina, Representante Propietario de dicho Instituto Político ante este Consejo General, en contra de la negativa de registro de la planilla de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Loreto, acto que consta en acta circunstanciada levantada por el Consejo

Municipal Electoral de Loreto en fecha 1 de abril del presente año; lo anterior para efectos de que realizara el análisis y sustanciación del mismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de la Ley procesal de la materia.

VII.- Admisión y cierre de instrucción. El día 14 de abril de 2015, la Secretaria General de este Órgano Público local electoral admitió a trámite el recurso de revisión asignándole en consecuencia el número de expediente CG-REV-003-2015; posteriormente en fecha 21 de abril del presente año, atendiendo el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, en fecha 21 de abril de 2015 la Secretaría General de este Órgano Público Local Electoral advirtió que el medio de impugnación en estudio se encuentra debidamente integrado y sustanciado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la etapa de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Consejo General, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en virtud de que la parte actora controvierte un acto dictado por el Consejo Municipal Electoral de Loreto, relacionado con el registro de la planilla de integrantes de Ayuntamiento presentada por el Partido Humanista ante un órgano desconcentrado en el cual este máximo órgano directivo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado; 18 fracciones XV y XXIII de la Ley Electoral vigente en la entidad, de cuyo contenido se desprende la atribución de este Consejo General para resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales del Instituto en los términos que establece la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia del recurso de revisión.- Los artículos 2; 10; 11; 18, fracción I; 21; 36 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establecen las reglas de tramitación y los requisitos de procedencia que deben satisfacerse; por tanto y atendiendo a que el estudio de las causales de improcedencia resultan de carácter preferente y de orden público, acorde al propio criterio de los Tribunales Colegiados, contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro 164587, de rubro: **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**, resulta procedente entrar a su análisis en los términos siguientes:

a) **Forma.-** El escrito de impugnación se presentó ante este Instituto y fue remitido de inmediato al Consejo Municipal de Loreto para su tramitación, siguiendo el procedimiento

establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En dicho documento se hace constar el nombre de la autoridad emisora del acto que se combate; se señala el nombre y contiene la firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto de autoridad que pretende controvertir; y se exponen las consideraciones de hecho y de derecho que le causan agravio.

b) Oportunidad.- Del análisis de lo autos que integran el sumario, no es posible determinar de forma fehaciente la fecha exacta en que la parte actora tuvo conocimiento del acto que combate, por ello en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de quien promueve, esta autoridad resolutora considera pertinente aplicar el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de tenor literal siguiente:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina la oportunidad en la interposición del recurso de revisión, toda vez el acto controvertido consta en el acta circunstanciada emitida por la responsable en fecha 1 de abril de 2015, sin que se tenga certeza respecto al momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto que combate; por tanto, en razón de las consideraciones antes expuestas resulta inconcuso que el medio de impugnación es oportuno.

c) Personería.- El requisito señalado se satisface en plenitud, en razón de que los CC. Jesús Montoya Turrillas y Fernando Esparza Medina, tienen acreditada la personalidad con que se ostentan, lo cual es reconocido expresamente por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En tal virtud, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 19, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, toda vez que los actores se encuentran acreditados como Coordinador Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto por parte del Partido Humanista, aunado al hecho de que en poder de esta autoridad electoral obran constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral, certificadas por su Secretario Ejecutivo, en las que consta la integración del órgano estatal del partido Humanista, figurando el promovente dentro de dicho documento.

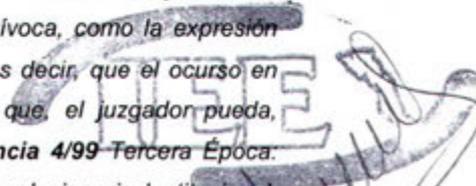
d) Definitividad.- El acto impugnado es definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no establece, previo a la interposición de este recurso, algún medio de impugnación por el que puedan ser modificado, revocado o confirmado, lo que colma dicho requisito de procedencia, por lo que la presente vía es la idónea y útil para en su caso, satisfacer las pretensiones del recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

e) Interés Jurídico y Legitimación.- En la especie se cumple con el requisito en cuestión, ya que el Recurso de Revisión lo promueven los CC. Jesús Montoya Turrillas y Fernando Esparza Medina, Coordinador Estatal y Representante del Partido Humanista respectivamente, en contra de la negativa de registro de la planilla del ayuntamiento de Loreto presentada por el Partido Humanista en fecha 1 de abril del año en curso, actuando en defensa de los intereses del instituto Político del que forman parte, mismos que consideran violentados por parte de la responsable; asimismo el Partido Humanista se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, como Partido Político Nacional en pleno goce de sus derechos. Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Precisión del acto impugnado y órgano responsable.- Esta Autoridad, en concordancia al principio de exhaustividad, debe realizar un análisis íntegro de las constancias que integran el recurso interpuesto, a fin de atender lo que quiso decir el recurrente y no lo que en apariencia dijo, tal y como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Jurisprudencia 4/99-Tercera Época.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En este tenor, derivado del estudio del recurso de revisión y en términos de lo establecido en el artículo 34, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, esta autoridad advierte que el acto impugnado es el emitido por la autoridad responsable es decir el Consejo Municipal de Loreto, consistente en la negativa de registro de la planilla de ayuntamientos presentada por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015, que consta en acta circunstanciada de fecha 1 de abril de dos mil quince.

Cuarto. Síntesis de agravios.- Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

En este sentido, los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* - dame los hechos y yo te daré el derecho-, que implican que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido vierta en actor en su escrito de demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; por tanto, basta que el recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o impugnado y los motivos que los originaron para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso, este sea sometido a estudio por parte de la autoridad resolutora.

Por consiguiente, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser deducidos o aclarados de cualquier capítulo del escrito relativo.

Es así que del estudio realizado a los agravios hechos valer por la actora, se advierte de manera nítida la causa de pedir, toda vez que se señalan los preceptos legales presuntamente violados, la lesión o agravio que les causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron, ante lo cual esta autoridad administrativa advierte que lo que el recurrente quiso decir fue lo siguiente:

Que el acto impugnado le causa agravio en virtud de que le fue negado el registro al C. Yuan Yee Cunningham como candidato a la Presidencia Municipal de Loreto, así como a toda la planilla presentada por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-

2015, derivado de la renuncia presentada por el mencionado ciudadano, la cual fue posteriormente revocada por el mismo, en consecuencia violentando a su juicio su derecho constitucional de votar y ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Ley fundamental, pues con la emisión del acto reclamado se afecta su derecho político de ser votado.

Quinto. Fijación de la Litis.- La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si la negativa del registro de la planilla del Ayuntamiento de Loreto Presentada por el Partido Humanista, encabezada por el C. Yuan Yee Cunningham, mismo que consta en acta circunstanciada de fecha 1 de abril de dos mil quince, emitida por la autoridad señalada como responsable fue apegada a derecho, o por el contrario, si las pretensiones del recurrente en relación con los hechos narrados y las pruebas ofrecidas, resultan fundados y suficientes para revocar o modificar el acto impugnado.

Sexto. Estudio de fondo, síntesis de agravios y determinación.- El actor en su escrito de presentación no señala agravios, sin embargo realiza un relatoría de hechos relacionados con el acto que impugna; por tanto esta autoridad electoral, con la finalidad de salvaguardar los derechos del actor, considera pertinente aplicar al caso en concreto los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Máximo Tribunal en Materia electoral en nuestro País de tenor:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE

CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los

preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1.- Ahora bien, tal y como se puede advertir del escrito de presentación, la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acto impugnado y se emita una nueva determinación en la que se conceda el registro al C. Yuan Yee Cunningham y a la planilla presentada por el Partido Humanista para la elección de del ayuntamiento de Loreto para el proceso local electoral 2014-2015.

Para determinar si la actuación de la responsable fue apegada a derecho es necesario tomar en consideración lo siguiente:

Como ha sido precisado en párrafos que anteceden, el acto impugnado consta en el acta circunstanciada levantada por la responsable a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del día 1 de abril de 2015. En dicho documento la autoridad responsable plasmó dos momentos procesales mismos que se explican a continuación:

Primeramente se asentó que siendo las 23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) del día 1 de abril de 2015, se apersonó en las oficinas del Consejo Municipal de Loreto el C. Santos Rivas García en su calidad de Representante propietario del Partido Humanista para registrar la planilla de integrantes de ayuntamientos del Municipio de Loreto encabezada por el C. Yuan Yee Cunningham, sin que dicho instituto Político presentara la totalidad de documentos necesarios para la obtención del registro correspondiente.

El segundo momento plasmado por la autoridad responsable consiste en el hecho de que siendo las 21:10 horas (veintiún horas con diez minutos) del día 4 de abril de 2015 se presentó en las oficinas del mencionado órgano desconcentrado el C. Rigoberto Romero Aceves, en compañía de la C. Duve Coral Romero Ceseña para realizar la sustitución de los integrantes de la planilla para la elección del ayuntamiento de Loreto encabezada por la C. Nereida Murillo Castro, con motivo de la renuncia del C. Yuan Yee Cunningham y del C. Alfonso Ramos García, presentando escrito (manuscrito) firmado por el mismo, sin que presentara la documentación correspondiente, relativa a los requisitos contenidos en el artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular de este órgano electoral.

En este contexto es preciso señalar que la responsable manifestó en el último párrafo del acta circunstanciada en que consta el acto impugnado lo siguiente:

"ASI MISMO SE OBSERVO QUE AL NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I , DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE B.C.S Y EL ARTICULO 18, FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR , EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DETERMINO LA NEGACIÓN DEL REGISTRO AL PARTIDO

HUMANISTA, FIRMANDO EN DICHO DOCUMENTO EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL ELECTORAL DE LORETO, VÉASE ANEXO IV"

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el Consejo Municipal de Loreto actuó fuera del marco normativo al negar del registro de manera anticipada, reduciendo en detrimento de la parte actora el plazo para la presentación de su solicitud y la enmienda de los posibles errores u omisiones que en esta se pudieran presentar.

Además la responsable no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral del Estado mismo que a la letra señala:

Artículo 107

(...)

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 102 de esta Ley.

El plazo que a que hace referencia el artículo antes inserto dispone que en el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo y Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, los candidatos serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, situación que en la especie se actualiza debido al tipo de elección en transcurso.

No obstante, este Consejo General en uso de la atribución conferida expresamente por el artículo 103 de la Ley Estatal de la Materia ajustó este plazo mediante Acuerdo CG-0018-OCTUBRE-2014, aprobando el calendario integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, quedando el periodo de registro de candidatos del 22 de marzo al 1 de abril del presente año, con la finalidad de acatar lo dispuesto en el artículo 121 del mismo ordenamiento, en lo que a la duración de la campañas electorales de refiere.

Con base en lo anterior resulta inconcusos que la responsable actuó de forma arbitraria respecto a la solicitud de registro presentada por el partido Humanista para la elección de Municipales del Ayuntamiento de Loreto, en razón de que si bien es cierto la fecha límite para la presentación de la solicitud de registro era el 1 de abril de 2015, el término para su presentación era hasta las 24 horas del mismo día, acorde a lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, mismo que determina que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, la responsable al percatarse de los posibles errores u omisiones contenidos en la solicitud de registro presentada por el accionante a las 23:45 horas (veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos) del día 1 de abril de 2015, esto es, quince minutos antes del cierre del periodo de registro legalmente establecido, debió requerirle al ahora actor

para que presentará la documentación faltante para otorgar en su caso el registro respectivo.

En este sentido la responsable debió informar al partido Humanista a través de su representante debidamente acreditado, las deficiencias detectadas en su solicitud de registro, para que este pudiera subsanarlas dentro del tiempo restante para el vencimiento del término establecido para tales efectos; esto es la parte actora debió contar con los quince minutos restantes para realizar las manifestaciones, presentara los documentos y realizara las sustituciones que considerara pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos y de esta manera obtener su registro.

Una vez precisado todo lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es **fundado** el agravio vertido por los actores, en razón de que el Consejo Municipal de Loreto no les notificó ni requirió la subsanación de las deficiencias, debiendo en todo caso la autoridad responsable interpretar de la manera más amplia, no restrictiva, la garantía de audiencia y el derecho fundamental de asociación libre y pacífica para participar en los asuntos políticos del país, a efecto de privilegiar a favor de los actores, la posibilidad de subsanar oportunamente los supuestos errores o deficiencias derivadas de esa verificación y cumplir con los requisitos legales para obtener el registro.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y en particular la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el citado precepto Constitucional consagra entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **"FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le brinde la oportunidad de defenderse.

De esta manera, se entiende que la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo relativo a continuación se transcribe:

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)**

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Adicionalmente, es necesario precisar que aun cuando se advierten deficiencias y en la solicitud de registro y faltantes en la documentación que acredite que quienes se postulan cumplen con los requisitos de elegibilidad legalmente establecidos, lo **fundado** del agravio radica en que de las constancias en autos y de lo expresado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no se advierte actuación alguna tendente a otorgar la garantía de audiencia a la parte recurrente.

Para acreditar sus pretensiones, el recurrente ofertó diversas probanzas consistentes en documentales públicas y privadas, mismas que se detallan a continuación:

- Oficio numero P-IEEBCS-0438-2015 de fecha 02 de Abril de 2015;
- Cédula de Notificación Personal donde se hace entrega del oficio P-IEEBCS-0438-2015;
- Oficio número PHBCS-047/2015 de fecha 03 de Abril de 2015;
- Oficio número P-IEEBCS-0448-2015 emitido por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, firmado por Lic. Rebeca Barrera Amador Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;

- Cédula de Notificación Personal donde se hace entrega formal del oficio numero P-IEEBCS-0448-2015;
- Oficio número PHBCS-056/2015, de fecha 05 de Abril de 2015, anexando escrito del c. YUAN YEE CUNNINGHAM;
- Documentación personal de María Nieves Romero Rubio, en las que consta de 8 fojas;
- Renuncia al cargo de suplente de segundo regidor a nombre C. OSWALDO AMADOR MURILLO, y
- Acuse de recibido de la documentación que presenta el partido Humanista el día 01 de Abril de 2015 a las 11:45 horas.

Dichas documentales fueron glosadas en el sumario respectivo; no obstante lo anterior, este Órgano resolutor concluye dichas probanzas no guardan conexidad con los hechos que narra el recurrente en su escrito de presentación, por lo tanto debe desestimarse su valor en relación al acto impugnado, toda vez que al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado; esto último encuentra sustento en la Jurisprudencia 45/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**".

Séptimo. Efectos.- En términos de todo lo razonado en la presente resolución, resulta procedente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California sur, **revocar** la determinación tomada por el Consejo Municipal Electoral de Loreto al negar el registro de la Planilla de Ayuntamiento de Loreto presentada por el Partido Humanista para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

Lo anterior, a efecto de que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo Municipal Electoral de Loreto reponga el procedimiento de registro de la planilla referida, otorgando al Partido Humanista un **plazo improrrogable de Quince Minutos** contados a partir de la notificación del presente documento, en razón de que era el tiempo faltante entre la negativa de registro y el vencimiento del término legalmente establecido para tales efectos. En dicho periodo el Partido Humanista podrá presentar la documentación que considere necesaria a efectos de cumplir con los requisitos previstos para la obtención del registro correspondiente.

Se ordena a la responsable proceda a realizar de manera inmediata una revisión de la totalidad los documentos que presente el Partido Humanista.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la Presente resolución, la responsable emitirá un acuerdo donde, en caso de cumplir con los requisitos necesarios, otorgue el registro de la planilla de candidatos presentada por el Partido Humanista para

la elección del Ayuntamiento de Loreto. En caso de no cumplirlos negará el registro correspondiente y notificara a dicho instituto Político dentro de las 24 horas subsecuentes.

El Consejo Municipal de Loreto deberá informar a este Consejo General sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General:

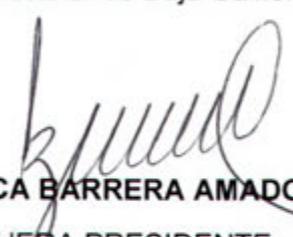
RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Loreto del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para que proceda al cumplimiento de presente resolución en el plazo señalado para tales efectos.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida por la responsable, dejando copia certificada de los mismos en el sumario respectivo.

La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria de fecha veintidós de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



LIC. REBECA BARRERA AMADOR
CONSEJERA PRESIDENTE



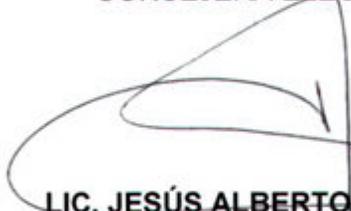
MTRA. CARMEN SILERIO RUTIAGA
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. MANUEL BOJORQUEZ LÓPEZ.
CONSEJERO ELECTORAL

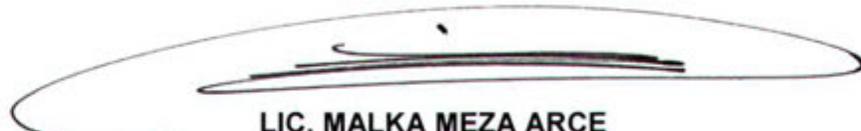

**M EN C. MARÍA ESPAÑA KAREN DE
MONSERRATH RINCÓN AVENA**
CONSEJERA ELECTORAL


**LIC. BETSABE DULCINEA APODACA
RUÍZ**
CONSEJERA ELECTORAL


**LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN
GALAVIZ**
CONSEJERO ELECTORAL




**MTRA. HILDA CECILIA SILVA
BUSTAMANTE**
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MALKA MEZA ARCE
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas forma parte de la resolución aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída al recurso de revisión CG-REV-003-2015.